

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, informando que, consta en el expediente respuesta a oficio No.1703 del 16 de diciembre de 2022, proveniente de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Florida. Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1204

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

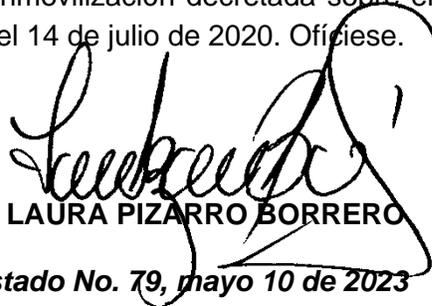
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION
DEMANDANTE: MOVIAVALS.A.S.
DEMANDADO: OSCAR DE JESUS RODRIGUEZ CRUZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-00020-00

Tal y como obra en respuesta por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Florida Valle, donde informa que acataron la orden de inscripción en la plataforma RUNT del pendiente judicial que ordena APREHENSIÓN sobre el vehículo de placa LJT17E, y teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido inmovilizado, para dar continuidad al trámite, se hace imperioso requerir nuevamente a la Secretaria de Movilidad y Policía Nacional – SIJIN, para que informe si procedió a inmovilizar el vehículo de placa LJT17E, en aplicación al numeral 4 del Art.43 del Código General del Proceso,

DISPONE:

- 1.- AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente respuesta de la Secretaria de Tránsito y Transporte de florida, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.
- 2.- REQUERIR NUEVAMENTE a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, y SECRETARIA DE MOVILIDAD, para que en el término de cinco (05) días informen si a la fecha, procedieron a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa LJT17E, orden comunicada en oficio del 14 de julio de 2020. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 79, mayo 10 de 2023

XER

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con la respuesta emitida por la Secretaria de Movilidad, informando la aplicación de la medida. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de mayo del 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1203
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

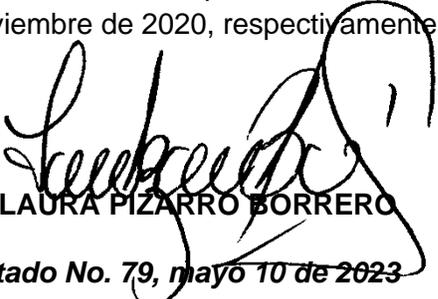
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: GILDARDO ANDRES SANTANA LÓPEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00514-00

Tal y como obra en respuesta por la Secretaria de Movilidad, donde informa que el vehículo objeto de este asunto, a la fecha no ha sido inmovilizado, y atendiendo la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, para dar continuidad al trámite, se hace imperioso requerir nuevamente a la Secretaria de Movilidad y Policía Nacional – SIJIN, para que informe si procedió a inmovilizar el vehículo de placa NWX53E,, en aplicación al numeral 4 del Art.43 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1. REQUERIR a la Secretaria de Movilidad y Policía Nacional – SIJIN para que en el término de cinco (05) días informen si a la fecha, procedieron a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa NWX53E, orden comunicada en oficio No. 1863 y 1862 del 12 de noviembre de 2020, respectivamente, Oficiese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 79, mayo 10 de 2023

XER

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente tramite con recurso de reposición contra el auto que requirió a la parte demandada, presentado dentro del término legal. Cali, 8 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1162
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal - Declaración de Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-011-2022-00634-00
Demandante: JUAN CARLOS RAMIREZ ARCILA
Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 209 del 1 de febrero de 2023, mediante el cual se requirió a la parte demandada validar el poder conferido.

ANCEDENTES

1. Mediante auto No. 2939 del 14 de diciembre de 2022 se requirió al abogado Flavio Enrique Ochoa Espinosa para que subsanara la falencia anotada respecto del poder allegado con la contestación de la demanda, esto es, demostrar que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico de la otorgante, según dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concedió el término de 5 días.

Posteriormente, a través de auto No. 209 del 1 de febrero de 2023 se requiere a la demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A., para que en el término de 5 días aporte el poder otorgado al mencionado abogado, de acuerdo a los lineamientos expuestos en la Ley 2213 de 2022.

2. En desacuerdo con dicha decisión, la abogada de la parte actora presentó recurso de reposición contra la última de las citadas providencias, aduciendo que el 9 de diciembre de 2022, que describió el traslado de la contestación de la demanda, advirtió tal falencia y solicitó no tener en cuenta las excepciones, afirmando que desde ese momento el abogado de la contraparte tuvo conocimiento de que el poder no cumplía con los requisitos de ley, agregando que el togado requerido dejó vencer el término conferido por el Juzgado mediante auto del 14 de diciembre de 2022.

Es así como fundamenta su reclamo en el artículo 4 del Código General del Proceso, aduciendo que el documento que se le está exigiendo al abogado Ocho Espinosa no tiene la categoría de ser relevante para los fines del proceso, sino que es una carga que se le impuso al apoderado y no cumplió pese a habersele dado ya un término de 5 días, precisando que los únicos plazos que se pueden ampliar son los judiciales, pues los legales no son susceptibles de ello.

Por tanto, solicita se revoque el auto atacado y se tenga por no contestada la demanda ni las excepciones presentada en este proceso.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Es de anotar que en este caso no se corrió traslado señalado en artículos 110 y 319 del Código General del Proceso-, como quiera que la litis no se ha trabado, pues el total del extremo pasivo no está notificado, por tanto, se entrará a resolver de plano.

2. Descendiente al caso que nos ocupa, se evidencia que la inconformidad de la recurrente radica en la oportunidad dada por segunda vez a la parte demandada Constructora Alpes para confirmar el mensaje de datos a través del cual se confirió el poder con el cual se allegó la contestación de la demanda.

Al respecto, consagra el artículo 74 del Código General del Proceso los requisitos que deben contener los poderes especiales para actuar dentro de un trámite judicial, a saber: **i)** identificación del asunto claramente, **ii)** presentación personal por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o un notario, **iii)** se podrán conferir por mensaje de datos con firma digital.

Empero, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, a través de la cual “se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, determina lo siguiente:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De la lectura de este artículo se evidencia que se eliminó el requisito de la presentación personal del poder cuando se confiere a través de mensaje de datos, presumiéndose auténticos y sin requerir ningún tipo de reconocimiento, excepto los que son otorgados por una persona inscrita en el registro mercantil, caso en el que deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Ahora, en Sentencia C-420 de 2020, mediante el cual se hizo el control constitucional al citado decreto, la Corte Constitucional señaló que la finalidad del mismo es la eliminación de etapas procesales y requisitos formales que ralentizan el ejercicio de la administración de justicia, implicando flexibilización. También se refirió a que “(...) *la Constitución no señala, de manera específica, cada una de las formalidades con las que deben cumplir los documentos procesales para tener validez. Por el contrario, el artículo 83 instituye la presunción de buena fe en “todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas”. En el plano procesal, este principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso y que las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la “buena fe procesal.”*

3. Entonces, aplicando dichas normas a nuestro caso, dada la necesidad de confirmar si el poder conferido proviene directamente de la demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A., se procedió a solicitarle al abogado designado para la defensa, la constancia de envío del poder (auto del 14 de diciembre de 2022), y posteriormente, dado el silencio del mismo pero teniendo en cuenta que, si bien es un requisito, no es de validez para determinar la legalidad o no del poder otorgado, se requiere directamente al poderdante para que aporte la respectiva constancia, so pena de rechazo de la contestación (auto del 1 de febrero de 2023).

Es que la finalidad del requerimiento a la empresa demandada es no cercenar el ejercicio del derecho a la defensa de la misma, máxime cuando, se reitera, la constancia de envío del poder por parte de la sociedad demandada desde el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales al abogado no afecta la validez del acto de apoderamiento, aunado, ha de tenerse en

cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, en aplicación del principio de interpretación de las normas procesales contenido en el artículo 11 procesal civil, y no hacerlo se constituiría en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al privilegiar las formas sacrificando el derecho sustancia e incluso el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, más aún cuando la contestación de la demanda fue presentada en término oportuno.

Es de recordar que en la Sentencia SU-268 de 2019 la Corte Constitucional sostuvo que el "exceso ritual manifiesto se configura *"cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas"*. Y que este defecto debe declararse, *"cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico"*.

Desde esa perspectiva, considera esta oficina judicial que ello no es impedimento para que este requisito pueda ser subsanado y tener por contestada la demanda dando pleno ejercicio al derecho de defensa, ya que como se evidenció, el poder en su integridad cumple con los requisitos establecidos para su otorgamiento, concluyendo entonces que no le asiste razón a la abogada de la parte actora, y por consiguiente NO se repondrá la decisión atacada.

4. En otro extremo, dentro del término otorgado en el auto de requerimiento que aquí nos convoca, la demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A. allegó la constancia de remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, esto es gerencia@constructoraalpes.com, al correo electrónico del apoderado especial, notificacionesjudiciales@ochoadiaz.com y fochoaad@gmail.com. Por consiguiente, reunido el requisito exigido por el inciso tercero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería a la sociedad OCHOA DIAZ ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el abogado FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA, para actuar como apoderado especial de la sociedad demandada CONSTRUCTORA ALPES, de conformidad con el poder conferido y allegado, advirtiendo que no podrá actuar simultáneamente más de un abogado para representar los intereses de dicho demandado, en los términos del artículo 75 del C.G.P.

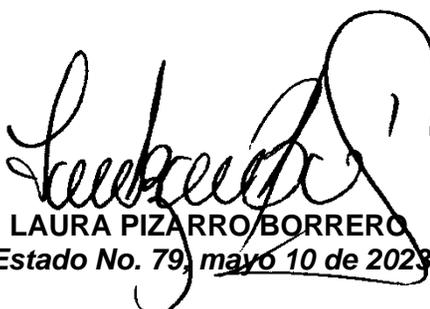
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

- 1. NO REPONER** para revocar la decisión adoptada en auto 209 del 1 de febrero de 2022, conforme a las razones antes expuestas.
- 2. RECONOCER** personería a la sociedad OCHOA DIAZ ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el abogado FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA, para actuar como apoderado especial de la sociedad demandada CONSTRUCTORA ALPES, de conformidad con el poder conferido y allegado, advirtiendo que no podrá actuar simultáneamente más de un abogado para representar los intereses de dicho demandado, en los términos del artículo 75 del C.G.P.
- 3. INGRESAR** las diligencias a despacho para surtir la actuación que en derecho corresponda, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 79, mayo 10 de 2023

RAD: 2022-00686-00
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: GRACE KELLY FIGUEROA RODRIGUEZ

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente trámite liquidatorio, se advierte que la designada liquidadora la señora Gloria Inés Mantilla de Tenorio auxiliar de justicia designada, tomada de la lista oficial de la superintendencia de sociedades, manifiesta que no es posible aceptar el cargo por cuanto ya tiene a su cargo el número de procesos que le permite la ley.

De otro lado, tampoco se denota el cumplimiento del requerimiento realizado al deudor en el numeral 8° del auto No. 2262 de data 07 de octubre de 2022, mediante el cual se solicitó aportar el certificado de tradición del bien inmueble objeto del leasing habitacional, así como el del vehículo de placas GJU-945.

Así las cosas, para dar celeridad al trámite del asunto, y sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá a su relevo, teniendo en cuenta la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo de liquidador a GLORIA INES MANTILLA DE TENORIO, y en su lugar, senombra a

María Johanna Acosta Caicedo

macostacaicedo@gmail.com
--

Se fija como honorarios provisionales, la suma de \$520.000 pesos, que deberán ser pagados por el solicitante de la liquidación.

Comuníquesele su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiendo que deberá cumplir con lo ordenado en auto No. 2010 de fecha 15 de septiembre de 2016.

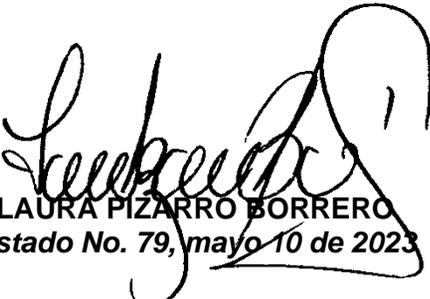
SEGUNDO: REQUERIR al deudor para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral Segundo del auto que de data 22 de noviembre de 2022.

TERCERO: INCORPORAR al presente tramite el proceso con radicación 2021-00196 remitido por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali.

CUARTO: OFICIESE a al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali a fin de que se sirva remitir los oficios por los cuales se dejan a disposición las medidas cautelares, con su constancia de remisión a las diferentes entidades, dado que los mismos no obran en el expediente.

NOTIFIQUESE,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 79, mayo 10 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.1200

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO –RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: FRANZ ANDRÉS PALMA PARRA
DEMANDADO: FERNANDO GÓMEZ CUADROS Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00764-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, se puede evidenciar que, a la fecha, no consta en el expediente nueva solicitud de medidas cautelares por parte del demandante. De esta manera, al no evidenciarse actuaciones pendientes por parte de esta oficina judicial para consumir cautelas y encontrándose pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación a la parte demandada, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 79 mayo 10 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente constancia de notificación personal a la demandada Juliana Mondragón Manchola. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.1197

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
DEMANDANTE: AMANDA HERNÁNDEZ DE LONDOÑO
DEMANDADO: JULIANA MONDRAGÓN MANCHOLA
RADICACIÓN: 76-001-40-03-011-2022-00860-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que, se encuentra acreditada la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la demandada en la dirección carrera 66 # 13E 67, sin obtener un resultado positivo.

A pesar de lo anterior, consta en el expediente dirección electrónica julianamondragon11@hotmail.com donde puede llevarse a cabo la publicidad de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación de la parte demandada, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 79 mayo 10 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso que antecede. Informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por el acreedor garantizado. Sírvase proveer. Santiago de Cali 9 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1221
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADA: JERSON JOHAN BONILLA VALENCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00870-00

Visto el informe secretarial que antecede, agotada la revisión al expediente, se puede observar que en informe del 10 de abril del corriente la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., informó la custodia del vehículo de placa JFW -741, de esta manera y a pesar de que no se allegó constancia de inmovilización por parte de las entidades públicas competentes, se puede arribar a la conclusión de que dichas medidas se causaron en beneficio del acreedor garantizado.

No obstante, lo anterior, en atención a la solicitud allegada por el apoderado Gerardo Alexis Pinzón Rivera, quien en representación de Finanzauto S.A., solicita la terminación del presente trámite en virtud de la normalización de la deuda por parte del señor Jerson Johan Bonilla Valencia, este despacho procederá con lo de rigor.

Finalmente, se itera que, ante la procedencia de la terminación aludida, por sustracción de materia este despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo respecto del recurso de reposición instaurado en contra de la providencia del 12 de abril de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien garantizado, adelantada por el FINANZAUTO S.A., en contra de JOHAN BONILLA VALENCIA en razón a lo considerado.
2. Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo distinguido con la placa JFW741, Marca, CHEVROLET, Línea: SPARK C/A, Clase: AUTOMOVIL, Modelo: 2017, Color: BLANCO GALAXIA, Servicio: PARTICULAR, Motor B12D1*161300165*, Chasis 9GAMF48D3HB025435 de propiedad JERSON JOHAN BONILLA VALENCIA,

sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. Sin condena en costas.

3. Oficiar a la Policía Nacional y a la Secretaría de Tránsito Municipal, para que se sirva dejar sin efectos la orden de decomiso del vehículo con placa JFW741, sobre el cual se constituyó la garantía mobiliaria.

4. Decretar la ENTREGA del vehículo con placa JFW741, al señor JERSON JOHAN BONILLA VALENCIA, en razón a la normalización de sus obligaciones.

5. Oficiar al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., para que proceda con la entrega del vehículo de placa IZQ207 al JFW741, al señor JERSON JOHAN BONILLA VALENCIA y/o quien represente sus intereses.

6. Ordenar el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 79, mayo 10 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, con el informe rendido por el parqueadero respecto del vehículo de placa LEZ800. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.1202

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA
DEMANDADA: ANGIE TATIANA RAMIREZ CAÑAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00173-00

Revisado el escrito que antecede, por medio del cual el parqueadero CAPTUCOL, informa que el vehículo de placa LEZ800, se encuentra en las instalaciones de dicho parqueadero, y como quiera que se encuentra cumplido el objeto del presente trámite de aprehensión del bien mueble, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., contra ANGIE TATIANA RAMIREZ CAÑAS.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **LEZ800**, de propiedad de la señora ANGIE TATIANA RAMIREZ CAÑAS. Sin costas y perjuicios.

Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes y entréguese a la entidad acreedora BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., del vehículo de placa **LEZ800**, Marca KIA, Línea PICANTO, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2023, Color: GRIS, Servicio: PARTICULAR, Motor G4LANP076547, Chasis KNAB3512APT959883, dado en garantía por la señora ANGIE TATIANA RAMIREZ CAÑAS, con el fin de hacer efectivo el pago directo, debiendo el acreedor cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.

CUARTO: Ordenar el archivo del presente trámite, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 79, mayo 10 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, se encuentra en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1192
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - CONTROVERSIAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDANTE: GUILLERMO RUEDA MARROQUÍN
DEMANDADO: DUVER BECERRA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00241-00

Como quiera que la presente demanda verbal, presentada a través de apoderado judicial por GUILLERMO RUEDA MARROQUÍN, en contra de DUVER BECERRA, reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL de CONTROVERSIAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL, instaurada por GUILLERMO RUEDA MARROQUÍN, en contra de DUVER BECERRA.
2. En atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con lo indicado en numeral 1 del canon 390 de la misma normatividad, désele a la presente demanda el trámite previsto para proceso verbal sumario.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del

comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se reconoce personería a SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144071815 y la tarjeta de abogado (a) No. 288744, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 79, mayo 10 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1193
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: DIANA EDITH PORTELA HINCAPIÉ
DEMANDADO: BANCO POPULAR
RADICACIÓN: 7600140030112023-00271-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 79, mayo 10 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1225
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ESILDA LILIANA ANGULO CAICEDO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00276-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior, teniendo en cuenta que se solicitan paralelamente intereses remuneratorios y moratorios por cuotas vencidas anteriores a la presentación de la demanda, ignorando lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, la cual establece entre otros que, en los créditos hipotecarios “[e]l interés moratorio incluye el remuneratorio”.

Por lo antes expuesto y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma *Ibidem*; conforme a lo expuesto:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de ESILDA LILIANA ANGULO CAICEDO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cincuenta y tres millones doscientos cuarenta y dos mil novecientos trece mil pesos (\$ 53.242.913) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No.90000048142 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 24 de marzo de 2023 -fecha de presentación de la demanda- y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por quinientos mil quinientos treinta y siete pesos (\$500.537) M/cte., por concepto de cuota de capital del 19 de octubre de 2022.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 2, causados desde el 20 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por quinientos cinco mil seiscientos cinco pesos (\$505.605) M/cte., por concepto de cuota de capital del 19 de noviembre de 2022.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 3, causados desde el 20 de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por quinientos diez mil setecientos veinticuatro pesos (\$510.724) M/cte., por concepto de cuota de capital del 19 de diciembre de 2022.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 4, causados desde el 20 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por quinientos quince mil ochocientos noventa y cinco pesos (\$515.895) M/cte., por concepto de cuota de capital del 19 de enero de 2023.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 5, causados desde el 20 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6. Por quinientos veintiún mil ciento diecinueve pesos (\$521.119) M/cte., por concepto de cuota de capital del 19 de febrero de 2023.

6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 6, causados desde el 20 de febrero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7. Abstenerse de librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios solicitados en las pretensiones c, d, e, f, y g en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

8. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

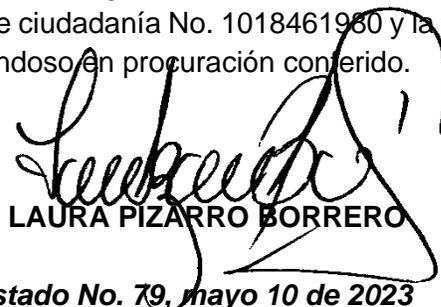
9. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

10. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

11. Reconocer personería a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y la tarjeta de abogado (a) No. 281727, en consideración al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 79, mayo 10 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso que antecede. Informando que consta en el expediente solicitud de terminación y entrega, allegada por el apoderado judicial del Banco de Occidente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023
MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1190
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA: INGRID TATIANA VALENCIA ARDILA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00291-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante requiere la terminación del proceso de aprehensión aquí adelantado, y la entrega del vehículo de placa IPY554, en virtud del informe emitido por Sia Servicios Integrados Automotriz S.A.S., donde consta la aprehensión del mentado bien en sus instalaciones, desde el 28 de abril del corriente.

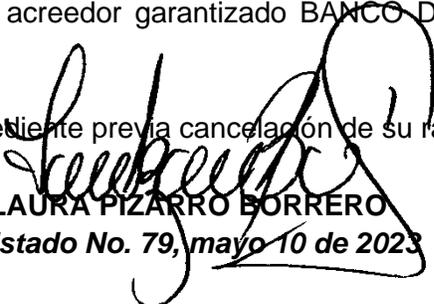
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por el BANCO DE OCCIDENTE, en contra de INGRID TATIANA VALENCIA ARDILA, en razón a lo considerado.
2. Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo distinguido con la placa: IPY554, Marca CHEVROLET, Línea 25189, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2016, Color BLANCO GALAXIA, Servicio PARTICULAR, Motor LCU*151780191*, Chasis 9GASA58M8GB029717 de propiedad de INGRID TATIANA VALENCIA ARDILA, sobre el cual se constituyó la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE. Sin condena en costas.
3. Oficiar a la Policía Nacional y a la Secretaría de Tránsito Municipal, para que se sirva dejar sin efectos la orden de decomiso del vehículo con placa IPY554, sobre el cual se constituyó la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE.
4. Oficiar a Sia Servicios Integrados Automotriz S.A.S, para que proceda con la entrega del vehículo de placa IPY554 al acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE, y/o quien represente sus intereses.
5. Ordenar el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 79, mayo 10 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra JONATHAN FERNANDO BUSTOS CHACON, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.943.748 y la tarjeta de abogado (a) No. 162044. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1224
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
SOLICITANTE: JONATHAN CALDERON PALMA – OMAR ALEXANDER CALDERON PALMA
CAUSANTE: NIDIA GONZALEZ DE CALDERON
RADICACIÓN: 7600140030112023-00369-00

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante NIDIA GONZALEZ DE CALDERON, impetrada por JONATHAN CALDERON PALMA y OMAR ALEXANDER CALDERON PALMA, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. No se precisa en los hechos del escrito principal si la causante tuvo vínculo matrimonial o marital liquidado o vigente al momento de su deceso, informando si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial allegando la prueba correspondiente.
2. Existe falta de claridad en los hechos de la demanda, dado que, no se precisa si por cuenta del señor Isaac Calderón Díaz, se ha llevado a cabo apertura de sucesión y si se tiene conocimiento de otros herederos del mentado, en caso afirmativo deberá informar la dirección física y electrónica en donde todos, unos y otros, reciben notificaciones judiciales. Incumpliendo con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso
3. Debe declarar el pasivo que grava la herencia, determinando si se trata de deudas propias o de la sociedad conyugal; en concordancia con la exigencia establecida en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso. Lo propio deberá hacer con el activo relacionado.
4. Existe falta de claridad en la solicitud de medidas cautelares, como como quiera que solicita la práctica del embargo, respecto del derecho de dominio que le asiste al causante ISAAC CALDERON DIAZ.
5. Deberá expresar en la demanda la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos señores Nidia Calderón González, Romelia Calderón González, Luz Marina Calderón González y María del Pilar Calderón González, tal como lo indica el numeral 10° y 3° del artículo 82 y 488 -respectivamente del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
6. No se allegó actualizado el certificado de tradición inmueble del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-404753

En ese orden, este Juzgado:

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de sucesión por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería al abogado JONATHAN FERNANDO BUSTOS CHACON, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.943.748 y la tarjeta de abogado (a) No. 162044, en términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 79, mayo 10 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su conocimiento, informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com - Cali, se corrobora que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 15 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 1232
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: GUSTAVO LARRAHONDO MINA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00373-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que la dirección del demandado, informada en la demanda es la siguiente "KR 41 E 1 49 – 41 PISO 1 CALI – VALLE DEL CAUCA", observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 15), y el valor de las pretensiones - mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, son quienes tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 15) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.
- 2. REMÍTIR** la demanda a la oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida al Juzgado 1°, 2° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, una vez ejecutoriada la presente providencia
- 3. CANCELESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 79, mayo 10 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, informando que la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido para tal efecto, así mismo, de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 4 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA
VARGASSECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1215
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AMALFI SALAZAR LOAIZA
DEMANDADO: JULIAN ANDRES VALENCIA MONTES
RADICACIÓN: 7600140030112023-00374-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de los demandados (comuna 4)¹, y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16- 148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es de los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

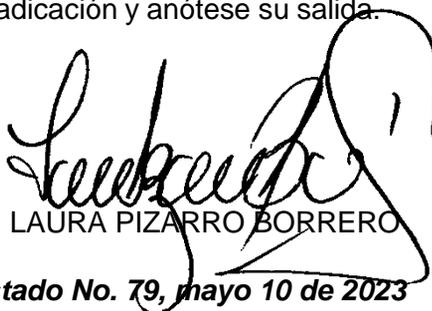
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 4) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida al JUZGADO 4° o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 79, mayo 10 de 2023

